



PONENCIA EN OPOSICIÓN DE LA UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES DE PUERTO RICO
SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 0693

28 de marzo 2022

Sen. Joan Rodríguez Veve
Presidente
Comisión de Asuntos de la Vida y Familia

“It is a promise of the Constitution that there is a realm of personal liberty which the government may not enter.”

-Tribunal Supremo Estados Unidos,
*Planned Parenthood of Souteastern
PA v Casey*, 505 U.S. 833, 848 (1992)

A continuación, expondremos la posición de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU por sus siglas en inglés) en torno al Proyecto del Senado Núm. 693 (en adelante PS 693), “Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad”.

La ACLU PR se opone al PS693 que busca restringir el derecho reproductivo de la mujer a las 22 semanas de edad gestacional como una medida inconstitucional que crea una carga indebida sobre el derecho de autonomía e intimidad de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo. Además, como una medida que busca sustituir el criterio médico con el criterio del Estado.

Igualmente, ACLUPR repudia el proceso por el cual se quiere aprobar esta medida de tan alto interés público. El PS693 se está trayendo a votación por la Comisión de Asuntos de la Vida y la Familia sin vistas públicas o participación ciudadana. Nos parece descabellado que nuevamente se esté coartando el derecho participativo que enmarca la democracia y que está protegido por nuestra Constitución. El proceder del Senado, además, vulnera los derechos constitucionales de libertad de expresión, libertad de asociación y debido proceso de ley garantizados tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la de Estados Unidos, en específico el mandato expreso del Artículo III sección 11 de la Constitución del ELA que provee que las sesiones legislativas serán públicas.

A continuación, **comentamos observaciones con el objetivo de enmarcar nuestra oposición al PS693.**

La ACLU es una organización no sectaria, sin fines de lucro cuyo propósito es adelantar los derechos civiles, constitucionales y humanos de todas las personas. Para alcanzar nuestras metas organizacionales, la ACLU coordina talleres que incluyen la presentación de casos en todos los foros judiciales e internacionales, eventos educativos, organización comunitaria, investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, y el cabildeo legislativo. Nuestro interés principal es que a través de nuestro esfuerzo se ayude a establecer una política pública robusta que promueva la protección de derechos humanos fundamentales para todas las personas, el respeto a la diversidad, la participación comunitaria en la toma de decisiones y abrir el acceso a la justicia a los sectores tradicionalmente desaventajados.

Antes de comenzar a presentar nuestra posición, queremos expresar que la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico forma parte de la coalición en pro de los derechos de la mujer, la Mesa de Aborto Libre, Seguro y Accesible. Y, como tal, apoya y coincide con la posición presentada por La Mesa aquí en la legislatura ante esta honorable comisión en oposición a este Proyecto del Senado 693.

I. Introducción

El tema del aborto es un tema de alto interés público. Cuando se habla del aborto tenemos en juego la libertad de toda la sociedad, ya que el derecho a abortar se denomina, por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y Puerto Rico, como uno de libertades individuales que protege el interés de las personas a escoger y diseñar su vida personal.¹ Desde 1973, el aborto es legal en etapas de previabilidad. Este derecho se consagró en el famoso caso de *Roe v Wade*² y se confirmó su aplicación aquí en Puerto Rico por medio del caso *Pueblo v Duarte Mendoza*³.

Sabemos que ahora el Tribunal Supremo de Estados Unidos tiene dos casos que decidir sobre el aborto. Estos casos son *United States v. Texas* y *Dobbs v Jackson*. El caso de Jackson, Mississippi trata sobre una ley que prohíbe todos los abortos luego de las 15 semanas de embarazo. En el caso de *United States v. Texas*, el Tribunal Supremo tendrá que evaluar y determinar si el *Heartbeat Act* de Texas, que prohíbe todo aborto luego de que se haya escuchado el sonido de un latido de corazón, es inconstitucional. Esa legislación del estado de Texas es particularmente devastadora ya que coloca en las manos de las personas privadas identificar violaciones a la ley y se le ofrece una recompensa de 10 mil dólares a las personas por cada aborto prevenido. En esencia, crea un vigilantismo sobre el aborto.

Este tipo de legislación es parte de una corriente de legislaciones que buscan retar *Roe v Wade* y toda jurisprudencia federal a favor del aborto. En Estados Unidos existen sobre 11 legislaciones de esta índole y en Puerto Rico nos exponemos a sobre cinco proyectos de ley que buscan interferir y controlar inconstitucionalmente el derecho a escoger si llevar un embarazo a término o no. Las llamadas “*trigger laws*” tienen el objetivo de prohibir el aborto por completo, y todas entrarían en vigencia y serían vinculantes en el momento, si llegara, que se revoque *Roe v Wade*.

Además de los “*trigger laws*”, en los últimos años se han presentado múltiples medidas que pretenden restringir el acceso al aborto en los Estados Unidos pero que se esconden detrás

¹ *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v Casey*, 505 US 833 (1992).

² *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973).

³ *Pueblo v Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980).

de pretextos salubristas. Estas medidas se conocen como las leyes "TRAP", "*Targeted Regulation of Abortion Providers*", por sus siglas en inglés. Estas medidas suelen promulgarse con el falso pretexto de proteger la salud, la seguridad y la vida de las mujeres, pero tienen un claro motivo: dificultar la prestación de servicios de aborto en detrimento de los derechos reproductivos de la mujer. Este es el caso del Proyecto del Senado 693 que establecería la "*Ley p para la Proteccion del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad*".

II. El Proyecto del Senado 693 crea una carga indebida sobre el derecho de la mujer a terminar su embarazo en Puerto Rico

En Puerto Rico el aborto es legal. Cualquier medida que busque crear una carga indebida sobre ese derecho que existe de la mujer, es una legislación contraria a la constitución y el derecho vigente.

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.⁴ A base de ello, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar.⁵ Estos derechos tienen especial preeminencia en nuestro esquema constitucional.⁶ A la luz de las referidas disposiciones constitucionales, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el Estado tiene una función dual para proteger los derechos allí contenidos: abstenerse de actuar de manera tal que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar afirmativamente en beneficio del individuo.⁷

En nuestra jurisdicción, el derecho de intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos.⁸ Por su importancia, este derecho opera *ex proprio vigore* y sin la necesidad de que concurra el requisito de acción estatal

⁴ Art. II, Sec. 1, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁵ Art. II, Secs. 1 y 8, Const. E.L.A., *supra*.

⁶ *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 D.P.R. 178, 201 (1998).

⁷ *Id.*

⁸ *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982).

para invocarlo frente a personas particulares.⁹ Además, el derecho de intimidad se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas.¹⁰

En 1973, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que el derecho a la intimidad es suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo.¹¹ Este derecho tiene su base en el concepto de libertad personal, libertad individual protegido por las cláusulas del debido proceso de ley de las quinta y décimo cuarta enmienda de la constitución federal y la Carta de derechos de la Constitución de Puerto Rico.

En *Roe v Wade*, el Tribunal determinó que el derecho a la privacidad de a la mujer le garantiza su decisión con respecto al aborto y solamente ese derecho queda limitado por intereses legítimos del estado que varían de acuerdo a las distintas etapas del embarazo.¹² Esto es lo que conocemos como las regulaciones a base de los tres trimestres de embarazo. El Tribunal Supremo dijo que los intereses estatales son (1) preservar y proteger la salud de la mujer encinta y (2) proteger la potencialidad de la vida humana. De acuerdo al caso de *Roe v Wade*, el primer trimestre es intocable por el Estado, ya que la mujer tiene completa y total libertad de terminar su embarazo sin intervención del Estado. En el segundo trimestre del embarazo, el estado puede tener un interés legítimo para preservar y proteger la salud materna y reglamentar el procedimiento de aborto, siempre y cuando la regulación tenga una relación razonable con el propósito.¹³ En el tercer y último trimestre, el Estado puede prohibir el aborto por el interés legítimo de proteger la vida humana en potencia y solamente permitir abortos cuando fuere necesario para la protección de la salud o vida de la madre.¹⁴ En Puerto Rico, las terminaciones de embarazo siguen esta doctrina.

⁹ *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra, pág. 201.

¹⁰ *Id.*, en la página 202.

¹¹ *Roe v Wade*, supra.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, en la página 163-164.

¹⁴ *Id.*

El caso de *Pueblo v Duarte Mendoza*¹⁵, aplicó la norma jurisprudencial de *Roe v. Wade*. En ese caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó un aborto hecho por un médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico. El aborto fue a una menor de 16 años que estaba en el primer trimestre de embarazo. Al médico se le encontró culpable por el delito de aborto y el Tribunal Supremo revocó, aplicando la norma de *Roe v Wade* y consagrando el derecho a las mujeres jóvenes en edad de llevar a cabo una terminación de embarazo como parte de su derecho a la intimidad. Incluso, el Estado argumentaba que la razón por la cual se le debe confirmar la convicción penal al médico es porque la menor, al ser de 16 años, no tenía la capacidad para prestar consentimiento en la ausencia de sus padres. El Tribunal Supremo evaluó el estatuto penal como uno que exime de responsabilidad penal todo aborto prescrito por un médico, dirigido a la conservación de la salud o la vida de la embarazada. Y dice “el término salud contenido en nuestro estatuto, implica tanto salud física como salud mental”.¹⁶ Y, crea la aplicación de la doctrina esbozada en *Roe v Wade* aquí en Puerto Rico determinando que el médico del caso no actuó al margen de la práctica de la medicina y que la menor no carecía “de impedimento alguno que violentara la integridad de su decisión de terminar su embarazo”. **Este caso es norma vigente y vinculante en Puerto Rico al presente.**

Un año más tarde, el Tribunal Supremo de Puerto Rico le tocó nuevamente estudiar y decidir sobre un caso de aborto, en este caso el tema yacía particularmente sobre el consentimiento de la mujer embarazada. En el caso de *Pueblo v Najul Báez*¹⁷ nuestra Más Alta Curia tuvo ante sí hechos totalmente distintos al caso de *Duarte Mendoza*. En el caso de *Najul Báez*, a una mujer se le obligó a hacerse un embarazo por el hombre, policía, que la embarazó en el proceso de una relación adúltera, y un médico que ni le tomó la presión ni le escuchó cuando la mujer le dijo que no quería abortar. En *Najul Báez*, el Tribunal sigue la norma de *Roe v Wade* y de *Duarte Mendoza* ya que dice que la mujer nunca hizo uso de su prerrogativa personal de decidir si hacerse o no un aborto.¹⁸ En este caso, no hubo una relación de evaluación médica entre la mujer y el doctor, sino que tampoco hubo consentimiento por parte de la mujer en

¹⁵ *Pueblo v Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

¹⁶ *Id.*, en la página 606.

¹⁷ *Pueblo v. Najul Báez*, 111 D.P.R. 417 (1981).

¹⁸ *Id.*, en la página 421.

ejercer su derecho a la intimidad a abortar. **Este caso también es norma vigente en Puerto Rico al presente junto a *Pueblo v. Duarte Mendoza*.**

Dado a que en Puerto Rico no hemos tenido más jurisprudencia local sobre el tema del aborto, atañe dirigirnos a la jurisprudencia federal que es vinculante para nuestra jurisdicción. El próximo caso es *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v Casey*.¹⁹ Este caso es de suma importancia porque es el caso en el que el Tribunal Supremo de Estados Unidos, sin revocar *Roe v Wade*, determina que la doctrina de los trimestres se debe modificar a una de viabilidad y dice que “la libertad de la mujer no se puede extinguir ante una situación jurídica en que la norma no es clara. Nosotros tenemos la obligación de determinar la sustancia de la libertad de la mujer a decidir si lleva a terminación o no su embarazo. Y, esa línea la trazamos en la viabilidad para que antes de esa línea, la mujer tenga todo derecho, sin intervención gubernamental, de terminar con su embarazo”.²⁰ La corte de *Casey* es clara diciendo que el derecho a la mujer a terminar su embarazo antes de viabilidad es el principio central de *Roe v Wade* y es una norma y un componente de libertad al que no podemos renunciar.²¹

La corte de *Casey* también reconoce que el Estado tiene, en las etapas después de viabilidad, un interés en proteger la potencialidad de la vida humana, afirmando la decisión de *Roe v Wade*. Pero, dice que por más incómodo que sea para las personas jueces que deciden y por más moralidad personal que quisieran usar para decidir el caso, ciertamente no se utilizará la ideología ni moralidad personal para revocar una libertad personal. Y, esto lleva a la decisión del tribunal de que cuando las regulaciones de salud impuestas por el gobierno tienen el propósito y efecto de presentar un obstáculo sustancial a la mujer que busca terminar con su embarazo, entonces le impone una carga indebida al derecho a decidir. Esto significa que toda norma de salud o médica propuesta por el Estado que trate el tema del aborto se debe mirar con la lupa de si dicha norma tiene el propósito o efecto de crear un obstáculo sustancial sobre la

¹⁹ *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v Casey*, 505 U.S. 833 (1992).

²⁰ *Id.*, en las páginas 869-870.

²¹ *Id.*, en la página 871.

mujer que busca abortar y el proceso de aborto antes de que el feto sea viable, para determinar si crea una carga indebida sobre el derecho a abortar.²²

Pero, el Tribunal de *Casey* hace una exposición excelente sobre la protección del derecho individual a tomar decisiones personales. En el caso, el tribunal se habla a sí mismo diciendo que “hombres y mujeres de buena conciencia pueden estar en desacuerdo, y suponemos que siempre habrá quienes estén en desacuerdo, sobre las implicaciones profundas morales y espirituales de terminar un embarazo, aun en sus etapas tempranas. Algunos como individuos encontramos el aborto ofensivo a nuestros principios básicos de moralidad, pero eso no puede controlar nuestra decisión. **Nuestra obligación es definir la libertad para todos, no crear un mandato a base de nuestro código moral propio**”.²³ Nuestras leyes le ofrecen protección constitucional a decisiones personales relacionadas al matrimonio, procreación, contraceptivos, relaciones familiares, crianza y educación.²⁴ Estos temas, que involucran las decisiones más íntimas y personales que puede tomar una persona en su vida, son opciones centrales a la dignidad y autonomía personal, centrales a la libertad protegida por medio de la Décimo Cuarta enmienda. “En el Corazón de esta libertad está el derecho a decidir cada cual su propio concepto de existencia, significado, universo y misterio de la vida humana. Estas creencias no podrían definir los atributos de personalidad de una persona si se formaran por compulsión estatal”.²⁵

La Corte de *Casey* hace una exposición real y práctica de lo que es y puede ser el embarazo y la maternidad. Dice:

El aborto es un acto único. Es un acto lleno de consecuencias para otros: para la mujer que debe vivir con las implicaciones de su decisión; para las personas que llevan a cabo y asisten en el aborto; para la pareja, familia y la sociedad que debe enfrentar el conocimiento de que estos procesos existen, procesos que parecen ser actos de violencia contra la inocencia de la vida humana; y, dependiendo de las creencias personales, por la vida en potencia que se aborta. Pero, aunque el aborto es una conducta, el Estado no tiene derecho a regularlo libremente y en todas instancias. Esto es porque la libertad de la mujer está en riesgo desde una visión única a la condición humana. La madre que carga el embarazo a término sufre de ansiedades, restricciones físicas y dolores que solo ella carga y siente.

²² *Id.*

²³ *Id.*, en la página 851.

²⁴ *Carey v Population Services International*, 431 U.S. 678, 685 (1977).

²⁵ *Id.*

Estos sacrificios se han llevado a cabo por las mujeres desde el comienzo de la sociedad, pero no pueden ser suficiente para que el Estado obligue a que las mujeres vivan este sacrificio. Su sufrimiento es demasiado íntimo y personal para que el estado insista, sin más, solo con la visión del rol de la mujer en nuestra sociedad. El destino de la mujer se le da forma y se le debe dar forma por su propia concepción y constructos espirituales y el lugar que quiere ocupar en la sociedad.²⁶ (Traducción Nuestra)

Posterior al caso de *Casey*, contamos con el caso de *Whole Women's Health v Hellerstedt*²⁷ de 2016. En este caso se reiteran las normas establecidas en *Roe* y *Casey*. Reitera el Tribunal Supremo que, aunque el Estado tiene un interés legítimo para que las terminaciones de embarazos se lleven a cabo de la manera más segura para la paciente, lo cierto es que el estatuto no puede crear un obstáculo sustancial en el proceso de la mujer de efectuar el aborto. Y, basándose en esta norma, el Tribunal Supremo declara inconstitucional una legislación que exigía que los médicos que llevaran a cabo terminaciones de embarazo tenían que tener privilegios en un hospital a 30 millas de la clínica de aborto y que dicha clínica debía cumplir con el mínimo de las clínicas de operaciones del Estado. El Tribunal supremo dijo que estos requisitos no eran cónsonos con el propósito de salvaguardar la salud de la mujer y que creaban una carga indebida en el derecho a decidir. El análisis requerido es si los beneficios médicos son suficientes para justificar la carga al acceso a clínicas y derecho a terminar embarazos.

Luego del caso de *Casey*, el Tribunal Supremo vuelve a expresarse sobre el derecho reproductivo de las mujeres en el caso de *June Medical Services LLC v. Russo*.²⁸ Similar al caso de

²⁶ *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v Casey*, 505 U.S. 833, 852-853:

"It is an act fraught with consequences for others: for the woman who must live with the implications of her decision; for the persons who perform and assist in the procedure; for the spouse, family, and society which must confront the knowledge that these procedures exist, procedures some deem nothing short of an act of violence against innocent human life; and depending on one's beliefs, for the life or potential life that is aborted. Though abortion is conduct, it does not follow that the State is entitled to proscribe it in all instances. That is because the liberty of the woman is at stake in a sense unique to the human condition and so unique to the law. The mother who carries a child to full term is subject to anxieties, to physical constraints, to pain that only she must bear. That these sacrifices have from the beginning of the human race been endured by woman with a pride that ennobles her in the eyes of others and gives to the infant a bond of love cannot alone be grounds for the State to insist she make the sacrifice. Her suffering is too intimate and personal for the State to insist, without more, upon its own vision of the woman's role, however dominant that vision has been in the course of our history and our culture. The destiny of the woman must be shaped to a large extent on her own conception of her spiritual imperatives and her place in society."

²⁷ *Whole Women's Health v. Hellerstedt*, 579 U.S. 582 (2016).

²⁸ *June Medical Services LLC v Russo*, 140 S. Ct 2103 (2020).

Whole Women's Health, en este caso Luisiana legisló para requerir que los doctores que hacen abortos tuvieran privilegios en algún hospital a 30 millas de la clínica de terminación de embarazos. En este caso, por medio de la evaluación de las vistas celebradas en el Distrito de Luisiana, el Tribunal Supremo nos enseña los criterios que utilizaron para decidir: (1) en Luisiana los abortos han sido extremadamente seguros con un número muy bajo de complicaciones, y que es raro que se necesite transferir a pacientes a un hospital; (2) la legislación de Luisiana no buscaba solucionar un problema de salud del estado precisamente porque no había evidencia de que los abortos en el estado fueran inseguros; (3) el Estado no presentó evidencia de que el interés de proteger la salud fuera algo distinto que ya no estuviera cubierto por leyes, reglamentos o jurisprudencia en el estado.²⁹ Y, luego comparando con los efectos que tendría esa regulación sobre el acceso a abortos en el Estado, el Tribunal Supremo decidió que el Tribunal de Distrito tenía razón en que la legislación creaba un peso indebido sobre el derecho reproductivo de la mujer.

Mirando el Proyecto del Senado 693 desde la visión de la Corte de *Russo*, debemos buscar si en Puerto Rico los abortos son o no seguros, si existe un interés de proteger la salud que no exista ya y si ese interés crea una carga indebida sobre el derecho reproductivo de la mujer.

Ciertamente, la Exposición de Motivos de este Proyecto del Senado 693 lo que dice es que el caso de *Casey* le da la potestad al Estado a legislar en etapa de viabilidad sobre el derecho de autonomía corporal y reproductivo de la mujer. Esa es la única base que utiliza la exposición de motivos para justificar esta medida, además de los estados conservadores que tienen legislaciones aún más restrictivas. Parecería que Puerto Rico quiere alinearse con estas visiones conservadoras y restrictivas. Tanto así que existen aproximadamente 10 proyectos de ley que quieren coartar el derecho reproductivo de la mujer en Puerto Rico. Y, de acuerdo a la corte de *Russo* y sus exposiciones médicas, en ningún lugar de la Exposición de Motivos existe justificación cuantificable o de calidad que lleve a la conclusión de que se requiere legislar sobre este asunto. **Las posturas legislativas sobre el PS693 son puramente personales y moralistas: contrarias a lo dictado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Casey* y su progenie.**

²⁹ *Id.*

La Exposición de Motivos también dice que Casey le permite regular en la etapa de viabilidad. Y, aunque la viabilidad no es una norma uniforme, ya que es una determinación médica que se decide de paciente a paciente, el PS693 busca sustituir y controlar el criterio médico para implementar lo que el Estado quiere que sea la viabilidad.

En Puerto Rico no existe un riesgo de abortos inseguros, lo contrario ocurriría si se aprobara este proyecto: ahí sí habría inseguridad en los abortos. El efecto de estas disposiciones sería sumamente agudo en Puerto Rico debido a que la mayoría de los hospitales, con muy pocas excepciones, no ofrecen servicios de aborto electivos. La gran mayoría solo ofrece abortos en casos de emergencia; en la práctica, los hospitales suelen referir a las mujeres a las clínicas de aborto. Es importante considerar los retrasos de servicios en el sistema de salud pública y la acelerada privatización de los hospitales públicos, a menudo bajo la administración de organizaciones religiosas que se niegan a proporcionar servicios electivos de aborto.

Más allá de los obstáculos que crean estas regulaciones, las mismas no cumplen con el propósito de hacer los procedimientos más seguros. El aborto en las clínicas ya es altamente regulado y seguro. Sin embargo, no hay evidencia que demuestre que el aborto sea notablemente más seguro cuando se realiza en un hospital. Las tasas de complicaciones en procedimientos de abortos son considerablemente más bajas que aquellas asociadas con colonoscopias, vasectomías e inclusive el parto. Por otra parte, se ha establecido que mientras más temprano se realice un aborto, más seguro será, por lo tanto, disposiciones que retrasen inadvertidamente o intencionalmente el intento de una mujer de obtener un aborto realmente hacen que el mismo sea menos seguro y ponen en riesgo la vida y seguridad de la mujer.³⁰ El Proyecto del Senado 693 deriva de proyectos de ley TRAP similares que han sido propuestos en los Estados Unidos, muchos de los cuales fueron declarados inconstitucionales. Estos requisitos y disposiciones solo hacen que sea más difícil para las mujeres abortar y hacen que el procedimiento sea menos seguro.

³⁰ Raymond, Elizabeth G. MD, MPH; Grimes, David A. MD. *Obstetrics & Gynecology: The Comparative Safety of Legal Induced Abortion and Childbirth in the United States*. February 2012 - Volume 199 - Issue - p 215 - 219. *Reglamento de Centros de Terminación de Embarazo*, Núm. 132 del Departamento de Salud, de 23 de diciembre de 2008.

Nuestras leyes deben estar dirigidas a apoyar y salvaguardar la salud de la mujer. Esto incluye la salud y seguridad de la mujer que toma la decisión de terminar su embarazo. Toda mujer que decida abortar debe tener acceso a atención médica segura de un proveedor autorizado. Las disposiciones del Proyecto del Senado 693 que regularían a los proveedores de aborto tendrían el efecto de limitar el acceso al aborto y, a su vez, harían que el aborto sea menos seguro.

III. Conclusión

La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico y Estados Unidos se opone a cualquier restricción al derecho reproductivo de la mujer. Infringir este derecho es violar los preceptos de la libertad individual.

Nuestras leyes deben estar dirigidas a apoyar y salvaguardar la salud de la mujer protegiendo su derecho a decidir si continuar o terminar con su embarazo. Como dijimos en la introducción, no debemos caer en la trampa de las leyes TRAP que se presentan como legislaciones engañosas en miras de proteger la salud de la mujer, pero que su intención real es limitar y prohibir el derecho a abortar.

El Proyecto del Senado 693 es una propuesta TRAP que lo que busca que controlar la libertad de las mujeres, eliminarles los derechos constitucionales a nuestras menores de edad y coartar la libertad de expresión de las clínicas de terminación de embarazo de nuestro país.

La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico defiende y apoya fielmente la Constitución y los derechos civiles de todas las personas; tanto la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico como la Unión Americana de Libertades Civiles en las jurisdicciones de Estados Unidos han sido vocal en proteger y defender los derechos reproductivos de la mujer que, al corriente y por muchos años, se encuentran bajo ataque.

Por lo cual, a base de todos los fundamentos expresados en este Memorial, la Unión Americana de Libertades Civiles solicita a esta Honorable Comisión proteja nuestros derechos constitucionales, proteja la libertad individual como fundamento principal de nuestra sociedad democrática y emita un informe negativo para esta medida.

Atentamente sometido el 28 de marzo de 2022 por:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'mbayolo'.

S/ Lcda. Mayte Bayolo-Alonso
Abogada de Asuntos Legislativos
Y Política Pública
787.753.8493
mbayolo@aclu.org

Lcdo. William Ramírez
Director Ejecutivo